

ANEXO DE ACTUALIZACIÓN - FEBRERO 2005

Colección Práctica

Sociedades & Concursos

| UTE & ACE

Unión Transitoria de Empresas
Agrupación de Colaboración Empresaria

Marcelo L. Perciavalle

CONSORCIOS DE COOPERACIÓN Y CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIA

POR LEY 26005, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL 12/01/2005 SE CREAN LOS CONSORCIOS DE COOPERACIÓN, DESTINADOS A MEJORAR LOS RESULTADOS ECONÓMICOS DE SUS INTEGRANTES Y SON DE SUMA UTILIDAD ESPECIALMENTE PARA PYMES. TENIENDO EN CUENTA LA SIMILITUD CON LAS UTE Y ACE, SE HACE NECESARIO UN ANÁLISIS COMPARATIVO CON LOS MISMOS, TOMANDO COMO BASE PARA ELLO EL TRABAJO DE LOS DOCTORES CARLOS LOSE Y CARLOS OJEDA.

Consortios de Cooperación y Contratos de Colaboración Empresaria (UTE y ACE). Diferencias

Por Ley 26.005, publicada en el Boletín Oficial del 12.01.05 se crean los consorcios de cooperación, destinados a mejorar los resultados económicos de sus integrantes y son de suma utilidad especialmente para PYMES. Teniendo en cuenta la similitud con las UTE y ACE, se hace necesario un análisis comparativo con los mismos, tomando como base para ello el trabajo de los doctores Carlos Lose y Carlos Ojeda.

1. Antecedentes

1.1. La Ley de Sociedades Comerciales 19.550 tiene destinado su capítulo III a los Contratos de Colaboración Empresaria. Dicho capítulo se divide en dos secciones:

1.1.1. Sección I - Agrupaciones de Colaboración (ACE): artículos 367 a 376.

1.1.2. Sección II – Uniones Transitorias de Empresas (UTE): artículos 377 a 383.

1.2. La ley 26.005, referida a los Consortios de Cooperación, posee un contenido emparentado con las ACE y las UTE. Por ello, al desarrollarla en los puntos siguientes, lo haremos en forma comparativa.

2. Textos comparados

2.1. Integrantes:

2.1.1. Ley 26.005: las personas físicas o jurídicas, domiciliadas o constituidas en la República Argentina.

2.1.2. ACE: en lugar de personas físicas, menciona a empresarios individuales.

Permite incorporar a las sociedades constituidas en el extranjero, previo cumplimiento de los requisitos de inscripción desarrollados en el tercer párrafo del artículo 118 de la Ley 19.550.

2.1.3. UTE: igual que las ACE.

2.2. Objeto:

2.2.1. Ley 26.005: establecer una organización común con la finalidad de facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros, definidas o no al momento de su constitución, a fin de mejorar o acrecentar sus resultados.

2.2.2. ACE: dicho en forma algo diferente, coincide con la Ley 26.005. No prevé la indefinición del objeto al momento de su constitución.

2.2.3. UTE: el objeto es el desarrollo de una obra, suministro o servicio concreto. No prevé la indefinición del objeto al momento de su constitución.

2.3. Encuadre jurídico:

2.3.1. Ley 26.005: los Consortios de Cooperación que se crean por la presente ley no son personas jurídicas, ni sociedades, ni sujetos de derecho. Tienen naturaleza contractual.

2.3.2. ACE: no constituyen sociedades ni son sujetos de derecho. No se hace mención especial a la naturaleza contractual.

2.3.3. UTE: igual que las ACE.

2.4. Funciones de dirección sobre la actividad de sus miembros:

- 2.4.1 Ley 26.005: los Consorcios de Cooperación no tendrán función de dirección en relación con la actividad de sus miembros.
- 2.4.2 ACE: igual que la Ley 26.005.
- 2.4.3 UTE: no se menciona el tema.

2.5. Distribución de los resultados económicos:

- 2.5.1. Ley 26.005: los resultados económicos de los Consorcios de Cooperación serán distribuidos entre sus miembros en la proporción que fije el contrato constitutivo o, en su defecto, en partes iguales entre los miembros.
- 2.5.2. ACE: la agrupación, en cuanto tal, no puede perseguir fines de lucro. Las ventajas económicas que genere su actividad deben recaer directamente en los miembros agrupados.
- 2.5.3. UTE: el tema sólo está tratado al describir el contenido del contrato constitutivo, solicitando detallar el método para la distribución entre las empresas que conforman la unión.

2.6. Instrumentación del contrato constitutivo:

- 2.6.1. Ley 26.005: el contrato constitutivo podrá otorgarse por instrumento público o privado, con firma certificada en este último caso.
- 2.6.2. ACE: también admite el instrumento público o privado.
- 2.6.3. UTE: igual que la ACE.

2.7. Inscripción del contrato constitutivo:

- 2.7.1. Ley 26.005: el contrato constitutivo deberá inscribirse en la Inspección General de Justicia, o ante la autoridad de control de otras jurisdicciones. Si no se inscribe, tendrá los efectos de una sociedad de hecho.
- 2.7.2. ACE: se inscribirá en el Registro Público de Comercio, que girará una copia a la Dirección Nacional de Defensa de la Competencia.
- 2.7.3. UTE: se inscribirá en el Registro Público de Comercio.

2.8. Contenido del contrato constitutivo:

Las cláusulas son afines en los tres instrumentos que comparamos. Especificamos únicamente las diferencias:

2.8.1. Duración del contrato:

- 2.8.1.1. Ley 26.005: el contrato establecerá el plazo de duración.
- 2.8.1.2. ACE: el contrato establecerá un plazo de duración, que no puede exceder de los diez años, siendo prorrogable. De no preverse explícitamente, se entiende que es válido por 10 años.
- 2.8.1.3. UTE: el contrato establecerá un plazo de duración, que será igual al de la obra o servicio que constituye su objeto social.

2.8.2. Denominación:

2.8.2.1. Ley 26.005: la denominación se integra con la leyenda Consorcio de Cooperación.

2.8.2.2. ACE: se forma con un nombre fantasía, integrado con la palabra Agrupación.

2.8.2.3. UTE: la denominación se forma con el nombre de alguno, algunos o todos los nombres de sus integrantes, seguida de la expresión Unión Transitoria de Empresas.

2.8.3. Mayorías para modificar el contrato social:

2.8.3.1. Ley 26.005: el contrato especificará las mayorías requeridas para su modificación, requiriéndose unanimidad en caso de silencio.

2.8.3.2. ACE: las modificaciones requieren unanimidad de participantes.

2.8.3.3. UTE: no trata específicamente sobre mayorías para modificar el contrato. Pero bajo el título Acuerdos, establece que serán adoptadas siempre por unanimidad, salvo pacto en contrario.

2.8.4. Separación y admisión de nuevos participantes:

2.8.4.1. Ley 26.005: el contrato establecerá las formas y mayorías para el tratamiento de separación, exclusión y admisión. En caso de silencio, se asume que la admisión de nuevos participantes requiere unanimidad.

2.8.4.2. ACE: solicita que el contrato indique los supuestos de separación y exclusión de socios y las condiciones de admisión de nuevos miembros. No trata específicamente sobre mayorías para estos temas, pero bajo el título Resoluciones, indica que se adoptarán por el voto de la mayoría de los participantes, salvo disposición contraria del contrato.

Sin perjuicio de lo establecido en el contrato, cualquier participante puede ser excluido por decisión unánime, cuando contravenga habitualmente sus obligaciones o perturbe el funcionamiento de la agrupación.

2.8.4.3. UTE: también requiere incluir los supuestos de separación, exclusión y admisión de participantes. No trata sobre mayorías específicas para estos temas, pero bajo el título Acuerdos, establece que serán adoptados siempre por unanimidad, salvo pacto en contrario.

2.8.5. Causales de revocación o conclusión del contrato:

2.8.5.1. Ley 26.005: deberán exponerse las causales de revocación o conclusión del contrato, y formas de liquidación del consorcio. En artículo separado establece cinco causales de disolución, además de las previstas en el contrato.

2.8.5.2. ACE: establece taxativamente seis causas de disolución.

2.8.5.3. UTE: no se trata el tema.

2.8.6. Libros contables y de reuniones. Estados contables:

2.8.6.1. Ley 26.005: exige estados contables derivados de una contabilidad llevada de acuerdo a técnicas contables adecuadas. El contrato fijará el momento en que los estados contables serán tratados por los miembros del consorcio. Los libros serán los exigidos por las técnicas mercantiles, más el de actas.

2.8.6.2. ACE: los estados de situación de la agrupación deberán ser sometidos a decisión de los participantes dentro de los noventa días del cierre de cada ejercicio anual. Los beneficios o pérdidas podrán ser imputados por los participantes en el ejercicio en que se produjeron o en aquel en el cual se hayan aprobado las cuentas de la agrupación.

2.8.6.3. UTE: el contrato indicará las normas para la confección de los estados de situación. Los administradores llevarán los libros que exige el código de comercio, que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común.

2.8.7. Administración y representación:

2.8.7.1. Ley 26.005: el contrato establecerá el número y describirá los datos de los representantes, estableciendo la forma de elección y sustitución, así como sus facultades, poderes y forma de actuación en caso de representación plural. En caso de renuncia, incapacidad o revocación del mandato, el nuevo mandatario será designado por unanimidad, salvo disposición contraria del estatuto. Igual mecanismo se requerirá para autorizar la sustitución de poder.

2.8.7.2. ACE: la dirección y administración debe estar a cargo de una o más personas físicas designadas en el contrato o, posteriormente, por resolución de los participantes. Habiendo varios administradores, se entiende que pueden actuar indistintamente, salvo que el contrato dijera lo contrario. Son aplicables las reglas del mandato contenidas en el artículo 221 del Código de Comercio.

2.8.7.3. UTE: el contrato contendrá el nombre y domicilio del representante.

El representante tendrá los poderes suficientes de todos y cada uno de los miembros para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hicieren al desarrollo de la obra, servicio o suministro. Su designación no es revocable sin causa, salvo decisión unánime de los participantes. Mediando justa causa, la revocación podrá ser decidida por el voto de la mayoría absoluta.

2.9. Fondo común operativo:

2.9.1. Ley 26.005: dentro del artículo que describe las cláusulas contractuales, se establece la determinación de la forma de constitución del fondo común operativo, la participación de cada consorcista en el mismo y las formas de aumento o actualización.

En artículo separado se menciona que los contratos deberán establecer la inalterabilidad del fondo que se fija y que permanecerá indiviso por todo el término de duración del acuerdo.

2.9.2. ACE: dentro del artículo que establece las cláusulas contractuales, se incluirán las obligaciones asumidas por los participantes, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes.

2.9.3. UTE: igual que la ACE.

2.10. Beneficios para promover la conformación de consorcios:

2.10.1. Ley 26.005: faculta al Poder Ejecutivo a otorgar beneficios que tiendan a la conformación de consorcios de cooperación, especialmente destinados a la exportación.

2.10.2. ACE: no contiene estos beneficios.

2.10.3. UTE: igual que la ACE.

2.11. Responsabilidades hacia terceros:

2.11.1. Ley 26.005: el artículo referido al contenido del contrato constitutivo requiere especificar la proporción en que se responsabilizarán los participantes por las obligaciones que asumieren los representantes en su nombre.

2.11.2. ACE: por las obligaciones que sus representantes asuman en nombre de la agrupación, los participantes responden ilimitada y solidariamente respecto de terceros, después de que el tercero haya interpelado infructuosamente al administrador. Por las obligaciones que los representantes hayan asumido por cuenta de un participante, haciéndolo saber al tiempo de obligarse, responde éste solidariamente con el fondo común operativo.

2.11.3. UTE: salvo disposición en contrario del contrato, no se presume la solidaridad de las empresas por los actos y operaciones que deban desarrollar o ejecutar ni por las obligaciones contraídas frente a terceros.

2.12. Estado de insolvencia de un miembro:

2.12.1. Ley 26.005: la disolución, liquidación, concurso preventivo, estado falencial o quiebra de uno de los miembros consorciados no se extenderán a los demás, como tampoco los efectos de la muerte, incapacidad o estado falencial de un miembro que sea persona física, siguiendo los restantes la actividad del consorcio, salvo que ello resultare imposible fáctica o jurídicamente.

2.12.2. ACE: la agrupación se disuelve por la incapacidad, muerte, disolución o quiebra de un participante, a menos que el contrato prevea o que los demás participantes decidan por unanimidad su continuación.

2.12.3. UTE: la quiebra de cualquiera de los participantes o la incapacidad o la muerte de los empresarios individuales no produce la extinción del contrato de unión transitoria que continuará con los restantes si éstos acordaren la forma de hacerse cargo de las prestaciones ante el comitente.

CONSORCIOS DE COOPERACIÓN: MODELO DE CONTRATO

En la ciudad de a los días del mes de del año, se reúnen la empresa SA, con domicilio legal en, de la ciudad de inscrita en el Registro Público de Comercio de bajo el N° de fecha, representada en este acto por el señor/a, en su carácter de presidente del directorio; la empresa SRL, con domicilio legal en, de la ciudad de, inscrita en el Registro Público de Comercio de bajo el N° de fecha, representada en este acto por el señor/a en su carácter de gerente y el señor/a con domicilio legal en N°, de la ciudad de, "nacionalidad", "estado civil", "profesión", que acredita su identidad con el documento nacional de identidad N°, matriculado como comerciante con fecha bajo el N° en el Registro Público de Comercio de la ciudad de, conviniendo celebrar el presente contrato de Consorcio de Cooperación, ajustándose a las disposiciones previstas en la Ley 26.005. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 7, inciso 1), último párrafo, de la Ley de Consorcios de Cooperación, se deja constancia de que el acta de directorio de la empresa SA, n°, de fecha, a los folios, del libro del artículo 73, rubricado bajo el N° de fecha, es la que aprueba la constitución del presente, en igual forma la reunión de socios de la empresa SRL de fecha N° de acta a los folios, obrante en el libro de actas N° rubricado bajo el N° con fecha El contrato se registrará por las cláusulas que se detallan seguidamente:

Cláusula 1: Objeto

El objeto de este consorcio es desarrollar operaciones relacionadas con....., estableciendo una organización común, dirigida a la obtención de procedimientos destinados a....., que permitan un creciente desarrollo de la actividad de las firmas partícipes, basado en..... .

Cláusula 2: Duración

El término de duración será de 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio, pudiendo ser prorrogado antes de su vencimiento, por decisión unánime de los participantes.

Cláusula 3: Denominación y domicilio

El Consorcio se denominará "..... Consorcio de Cooperación", y constituirá su domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato de agrupación, en la calle N° piso departamento de la ciudad de

Cláusula 4: Obligaciones de los participantes

Las obligaciones a que se sujetan los participantes son las siguientes:

..... SA: suministrar (bienes y servicios)

..... SRL: suministrar (bienes y servicios)

El señor: suministrará

Los participantes contribuirán a la creación de un fondo común operativo de \$, obligándose a integrar en este acto las sumas de \$, la empresa SA, de \$, la em-

presa SRL, y de \$ el señor Este fondo será administrado por el Sr. El mismo será repuesto en forma periódica cada meses, cuando se encuentre por debajo de \$

Los gastos que superen el fondo común operativo serán financiados con parte de los beneficios obtenidos por el Consorcio, y el resto será soportado por los participantes, en las mismas proporciones establecidas para la creación del fondo común operativo.

Cláusula 6: Dirección, administración y representación

La dirección del Consorcio estará compuesta por una comisión directiva, integrada por un representante por cada uno de los partícipes; durarán en el cargo el tiempo que dure el contrato, mientras no se decida su reemplazo.

Los reemplazos pueden ser convocados por los participantes, cuando los representantes no den cumplimiento a las obligaciones asumidas a su cargo.

Las reuniones se llevarán a cabo en, con una periodicidad de meses, o cuando sea solicitada a pedido de uno o más integrantes. Se llevará un libro de actas, en el que se asentarán las deliberaciones y resoluciones que se adopten.

La comisión directiva designará administradores, quienes tendrán a cargo la gestión y representación del Consorcio.

Serán facultades del consejo directivo: a), b), c), otras.

Serán facultades de los administradores: a) Inscripción del Consorcio en la Inspección General de Justicia, b), c), otras.

La comisión directiva estará integrada por los señores

La administración del Consorcio estará a cargo de los señores

Cláusula 7: Reuniones

Las reuniones se llevarán a cabo vez/veces cada mes/meses, en los días y horas que fije la comisión directiva.

Las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de las partes presentes.

Cláusula 8: Modificaciones al contrato

Las mayoría necesarias para la modificación del contrato constitutivo será (en caso de silencio del contrato, deberá adoptarse por unanimidad).

Cláusula 9: Admisión de nuevos integrantes

Podrán ser admitidos nuevos participantes; la incorporación de aquéllos requerirá la aprobación unánime de todos los miembros integrantes del Consorcio.

Cláusula 10: Separación y exclusión

Serán separados o excluidos del Consorcio todos aquellos miembros que no den cumplimiento a lo establecido en el presente contrato; la decisión será adoptada en forma unánime.

Cláusula 11: Sanciones

Los miembros que integran el Consorcio, que incurran en incumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente contrato, serán sancionados.....; los representantes que incurran a sus obligaciones, deberán

Cláusula 12: Estados de situación

Los estados contables serán confeccionados al 31 de diciembre de cada año, debiendo ser sometidos a decisión de los participantes dentro de los 90 (noventa) días del cierre de cada ejercicio. Los mismos serán confeccionados por los administradores del Consorcio de acuerdo con las normas legales vigentes. A tal efecto, resultarán de aplicación las disposiciones que sobre el particular deban cumplir los Contratos de Colaboración Empresarial de la Ley 19550.

Cláusula 13: Disolución

Serán causales de disolución cuando se encuentren dentro de uno de los siguientes supuestos:

1. La realización de su objeto o la imposibilidad de cumplirlo.
2. La expiración del plazo establecido.
3. Decisión unánime de sus participantes.
4. Si el número de participantes llegare a ser inferior a dos.
5. La disolución, liquidación, concurso preventivo, estado falencial o quiebra de uno de los miembros consorciados no se extenderán a los demás; como tampoco los efectos de la muerte, incapacidad o estado falencial de un miembro que sea persona física, siguiendo los restantes la actividad del Consorcio, salvo que ello resultare imposible fáctica o jurídicamente.

Cláusula 14: Liquidación

Producida una causal de las establecidas en la cláusula 13, la comisión directiva y los administradores deberán realizar todos los actos necesarios para concluir con las actividades en curso de ejecución del Consorcio. Se confeccionará un estado de situación de cierre, el que será aprobado por los participantes dentro de los días de producida la causal. La liquidación estará a cargo de los administradores, los que deberán cancelar los pasivos y realizar los activos, procediendo a reintegrar a los partícipes el remanente, de corresponder, tomando como base la misma proporción establecida para la creación del fondo común operativo.

Todos los designados precedentemente, juntamente con los representantes de cada participante de este Consorcio, firman al pie de conformidad.